

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.—De la habilitacion para litigar por causa de pobreza....	73
CAPITULO II.—De la conciliacion.....	76
CAPITULO III.—Medios preparatorios del juicio ordinario.....	79
CAPITULO IV.—Medidas preparatorias del juicio ejecutivo.....	84
CAPITULO V.—De las providencias precautorias.....	85
CAPITULO VI.—De las informaciones ad perpetuam.....	90

ARTICULO 364.

Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

ARTICULO 365.

La calificacion de la excusa se hará dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

ARTICULO 366.

De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPÍTULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

ARTICULO 367.

El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

ARTICULO 368.

Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

ARTICULO 369.

Puede pedirse, por último, la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

ARTICULO 370.

En el caso del art. 368, el solicitante rendirá la informacion conforme al art. 372, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

ARTICULO 371.

Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 376 y 377.

ARTICULO 372.

El solicitante rendirá informacion de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informacion se recibirá en todo caso con citacion del representante del Ministerio público.

ARTICULO 373.

En el caso del art. 369, además del Ministerio público, será oido el colitigante.

ARTICULO 374.

El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

ARTICULO 375.

Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 369.

ARTICULO 376.

Si la habilitacion se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposicion se sustanciará con una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias.

ARTICULO 377.

Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco dias, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolucíon respectiva, contra la cual solo se admitirá apelacion en el efecto devolutivo.

ARTICULO 378.

La habilitacion surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

ARTICULO 379.

El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

1º A usar estampillas de á cinco centavos:

2º A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposicion de algun recurso.

ARTICULO 380.

Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fe, no se librará del pago de aquellas y de la reposicion de los timbres.

ARTICULO 381.

A peticion del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 377.

CAPÍTULO II.

DE LA CONCILIACION.

ARTICULO 382.

La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

1º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil.

2º En los casos prescritos en la ley orgánica del art. 7º de la Constitucion federal:

3º En los demas en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el art. 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

ARTICULO 383.

En todos los demas casos no comprendidos en el artículo anterior, queda prohibida la conciliacion.

ARTICULO 384.

Es competente para el acto de la conciliacion, el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevencion con el del lugar donde se encuentre.

ARTICULO 385.

Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo que contenga la facultad de transigir, sin que baste carta-poder.

ARTICULO 386.

El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve, conminando al demandado con que se dará por celebrado el acto y se expedirá al actor el certificado correspondiente de haberlo intentado, si no comparece.

ARTICULO 387.

Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se condenará á éste de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, y se dará por intentado el acto.

ARTICULO 388.

La cédula se llevará por el comisario del Juzgado y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados, ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

ARTICULO 389.

Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

ARTICULO 390.

Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije; en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

ARTICULO 391.

En cualquiera de los casos de los arts. 386 y 387, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

ARTICULO 392.

Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el secretario ó testigos de asistencia en su caso, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

ARTICULO 393.

Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

ARTICULO 394.

Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados, el juez, y secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, autorizada de la misma manera.

ARTICULO 395.

En el mismo libro de conciliaciones, se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará, en la forma que previene la ley orgánica, luego que se concluya, con los demas documentos del Juzgado.

ARTICULO 396.

Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados, á costa del que las pidiere.

ARTICULO 397.

Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública.

ARTICULO 398.

Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio, en los casos en que conforme á la ley

es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

ARTICULO 399.

Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí, ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPÍTULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

ARTICULO 400.

El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5º Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

ARTICULO 401.

Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejer-

cicio de un plazo ó de una condicion que no se haya cumplido todavía:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4ª Que haya urgencia á juicio del juez.

ARTICULO 402.

Tambien puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos, cuando estos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

ARTICULO 403.

Puede igualmente pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

ARTICULO 404.

Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se va á deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.

ARTICULO 405.

El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

ARTICULO 406.

La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

ARTICULO 407.

El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

ARTICULO 408.

Contra la resolucion del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolucion que la deniegue habrá, además de éste, el de apelacion en ambos efectos.

ARTICULO 409.

Fuera de los casos señalados en los arts. 400 á 404, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

ARTICULO 410.

No serán procedentes, conforme á la frac. 1ª del art. 400, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

ARTICULO 411.

Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

ARTICULO 412.

La accion que puede ejercitarse conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del art. 400, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ARTICULO 413.

Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTICULO 414.

Las diligencias preparatorias de que tratan las fracs. 2^a, 3^a y 4^a del art. 400, y las que autorizan los arts. 401 á 404, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts 672, 682 y 690.

ARTICULO 415.

Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

ARTICULO 416.

Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

ARTICULO 417.

Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaría del Juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

ARTICULO 418.

Promovido el juicio, y en término de prueba, el juez, á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

ARTICULO 419.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

ARTICULO 420.

Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres dias á la otra parte, de la oposicion formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrogables: concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas; y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrogables.

ARTICULO 421.

Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelacion en ambos efectos.

ARTÍCULO 422.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que lo exhiba se ejercitará conforme á lo dispuesto en el tít. 8º

ARTICULO 423.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, ménos al ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULO 424.

Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el cap. 6º del tít. 6º. Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

ARTICULO 425.

Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso, y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

ARTICULO 426.

Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, con tal que no se niegue la deuda.

ARTICULO 427.

Cuando se niegue la deuda, ó el deudor se rehuse á hacer la confesion en el caso de haberse pedido ésta, y cuando se rehuse á reconocer la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario. Para solo el efecto de obtener la comparecencia del citado, el juez podrá emplear los medios de apremio.

ARTICULO 428.

En los documentos á que se refiere el art. 425, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés á la órden. Estos adquieren fuerza ejecutiva, previo el reconocimiento de la firma ante el juez, y aun cuando se niegue la deuda.

ARTICULO 429.

Aun cuando el deudor se niegue á reconocer su firma en el caso del artículo anterior, se dará por reconocida, siempre que citado para el reconocimiento por dos veces, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma; en cuyos casos, dándose por hecho el reconocimiento, se despachará la ejecucion correspondiente.

CAPÍTULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ARTICULO 430.

Las providencias precautorias podrán dictarse:

1º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real:

3º Cuando la accion sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte ó enajene.

ARTICULO 431.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 432.

La 1ª fraccion del art. 430 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

ARTICULO 433.

La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

ARTICULO 434.

Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1.^a del art. 430, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones 2.^a y 3.^a del mismo artículo.

ARTICULO 435.

El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ARTICULO 436.

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

ARTICULO 437.

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

ARTICULO 438.

En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado, que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

ARTICULO 439.

Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 435, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 440.

El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, será desde luego considerado como rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al tít. 13.

ARTICULO 441.

Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

ARTICULO 442.

Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ARTICULO 443.

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso, se observará lo dispuesto en el cap. 4º, tít. 9º

ARTICULO 444.

En los casos del art. 432, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez tomará las providencias prudentes y eficaces para ese objeto.

ARTICULO 445.

Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

ARTICULO 446.

Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 447.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 448.

Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

ARTICULO 449.

En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna.

ARTICULO 450.

Si los bienes que se aseguren fueren dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad.

ARTICULO 451.

Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener bienes raíces ó ser abonada á juicio del juez.

ARTICULO 452.

Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

ARTICULO 453.

El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

ARTICULO 454.

En el caso de que el secuestro deba durar más de un mes, se observará, en cuanto al depósito y cuenta de depositaria, lo dispuesto en el capítulo 4º del título 9º

ARTICULO 455.

El depositario y el interventor tendrán el honorario que les corresponda conforme á lo dispuesto en el cap. 4º del tít. 9º, y serán responsables, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

ARTICULO 456.

Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

ARTICULO 457.

En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de ésta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

ARTICULO 458.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado; siendo este caso de responsabilidad.

ARTICULO 459.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ántes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ARTICULO 460.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres dias: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez dias siguientes.

ARTICULO 461.

Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres dias.

ARTICULO 462.

Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

ARTICULO 463.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 464.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 465.

Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

ARTICULO 466.

La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que la solicite.

ARTICULO 467.

La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

ARTICULO 468.

Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ARTICULO 469.

Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 470.

Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TITULO VI.**DEL JUICIO ORDINARIO.****CAPÍTULO I.****DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.**

ARTICULO 471.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 472.

El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.